

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los concesionarios acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de tres mil novecientos pesos, que, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 17 de octubre y bajo certificado número 1,428, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*A. González León*.

Es copia. México, noviembre 7 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 11 de 1908.

#### NUMERO 752.

Noviembre 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., los derechos al uso de las aguas del Río Salado ó de la Laguna de Nogales, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.—Número 2,743.

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted en su calidad de Director de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., sobre confirmación de derechos que dicha compañía tiene al uso y aprovechamiento, en el blanqueo de telas, de las aguas del Río Salado ó de la Laguna de Nogales, que corre por el Estado de Veracruz, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó usted en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República, con el asunto de referencia, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prescripto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., tiene al uso y aprovechamiento de setenta y un litros, por segundo, de las aguas del Río Salado ó de la Laguna de Nogales, sito en el Estado de Veracruz, destinadas al blanqueo de telas; en el concepto de que esa confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, noviembre 7 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Antonio Reynaud.—Presente.

Es copia. México, noviembre 9 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial» noviembre 14 de 1908.

#### NUMERO 753.

Noviembre 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Lorenzo Elzaga y Luis Ibarra, sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales, en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—146

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lics. Lorenzo Elízaga y Luis Ibarra, sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales, en el Estado de Guerrero.

Artículo 1º El Gobierno se obliga á vender y los Sres. Elízaga e Ibarra á comprar para ellos ó para la compañía que al efecto organicen conforme á las leyes de la República y domicilien en la misma y á razón de cuatro pesos hectárea pagaderos en títulos de la Deuda Pública, hasta quinientas mil hectáreas que elegirán de los terrenos nacionales ubicados en el Estado de Guerrero, procedentes de los diversos deslindes practicados en dicho Estado. Los concesionarios respetarán los terrenos que estén ocupados ó poseídos con título ó sin él, por particulares ó por pueblos, siempre que esa ocupación ó posesión sean efectivas, y se obligan á procurar por los medios que estén á su alcance, que los poseedores ú ocupantes de esos terrenos ocurran á la Secretaría de Fomento á perfeccionar sus derechos con arreglo á las leyes.

La Secretaría de Fomento proporcionará á los concesionarios los datos que tenga respecto de los terrenos nacionales del Estado.

Artículo 2º El pago del valor de estos terrenos deberá ser hecho en cinco anualidades vencidas. Se tendrá por vencida la primera anualidad á los dos años y medio de la fecha de este contrato.

Artículo 3º Dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de este contrato, los concesionarios presentarán los planos de las quinientas mil hectáreas á que se refiere el artículo primero en uno ó varios lotes. En caso de que los concesionarios no cumplan con esa obligación y presenten planos por una extensión menor, el Gobierno les titulará, previo pago y aprobación de planos, el número de hectáreas que éstos comprendan, pero desde ese momento quedarán los mismos concesionarios privados del derecho de comprar las hectáreas que faltan para completar las quinientas mil. Los planos serán levantados por perito titulado que designen los concesionarios y cuya designación apruebe la Secretaría de Fomento; sujetándose los trabajos periciales á todos los requisitos que señalan las leyes para la enajenación de baldíos, presentándose el correspondiente informe pericial relativo á las operaciones de medición y la constancia de las conformidades que por escrito hayan otorgado los colindantes.

Artículo 4º Una vez aprobados los planos y verificado el pago de la primera anualidad, se expedirá á los concesionarios el título de propiedad de las primeras cien mil hectáreas, y en cada uno de los siguientes años seguirán titulándose cien mil hectáreas, conforme vayan obrando en la Secretaría de Fomento las constancias de haber sido pagadas las anualidades respectivas. Si los concesionarios pagaren anticipadamente las anualidades, recibirán inmediatamente que el pago haya sido hecho, el título de propiedad que corresponda á la superficie pagada anticipadamente. Desde el momento en que los concesionarios reciban el título de propiedad, podrán disponer libremente de las tierras que ampare, siempre que garanticen á satisfacción de la Secretaría de Fomento, el exceso de dos pesos por hectárea que deberán pagar en el caso de que se declare la caducidad del contrato, por no colonizar la parte que corresponda al número de hectáreas que comprenda el título expedido.

Artículo 5º Los concesionarios se obligan á establecer en los citados terrenos, colonos de las nacionalidades que después se fijan, en la proporción de una familia por cada doscientas hectáreas que se les enajenan, instalando en el plazo de un año contado desde la expedición de cada título las familias correspondientes á las hectáreas tituladas; entendiéndose por familia la compuesta de un hombre, una mujer y un hijo por lo menos.

Artículo 6º Para garantizar la obligación de colonizar, una vez que se hayan aprobado los planos, los concesionarios cada año, al verificar el pago de la anualidad correspondiente, depositarán en bonos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, la cantidad que resulte á razón de sesenta centavos por cada familia que deban establecer conforme al artículo 5º

Artículo 7º Los concesionarios se obligan á establecer en sus terrenos las familias en la proporción siguiente: veinticinco por ciento de mexicanas, cuarenta por ciento de europeas, con la previa aprobación de la Secretaría de Fomento respecto á las nacionalidades y treinta y cinco por ciento de canadienses, justificando la nacionalidad de éstas.

Artículo 8º Los concesionarios se obligan á fraccionar y sanear los terrenos así como establecer obras de regadío á fin de proveer á los colonos del agua necesaria para el riego, señalando á cada uno el solar para habitación y el lote de sembradura que se le ha de enajenar. A cada colono se le asignará un lote de cinco hectáreas en propiedad, para pagarlo en diez anualidades, comenzando después del segundo año de establecido, á menos que los concesionarios pacten condiciones diversas con los colonos. Los solares que se entreguen á los colonos para habitación, deberán tener una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Artículo 9º Los concesionarios entregarán á cada jefe de familia al concederle un terreno un título provisional que ampare el lote de cultivo y el solar concedido, cuyo título será canjeado por el de propiedad definitiva al quedar cubierto en su totalidad el valor del terreno concedido al colono.

Artículo 10º Los concesionarios deberán comprobar ante la Secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos con certificados de las autoridades políticas del lugar ó de los Agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Artículo 11º Se entenderá por familias establecidas las que hayan construído su casa, comenzando á cultivar su terreno y que hayan permanecido durante dos años por lo menos, en los lugares destinados para la colonia. Los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la República, ó los mexicanos que en dicha colonia se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que concede el artículo 18 de este contrato en la fracción III, siempre que tengan los certificados á que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización vigente.

Los mismos concesionarios quedan obligados á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia durante el término que marca la primera parte de este artículo y si no lo verifican pagarán al Gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por los colonos.

Artículo 12º Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vengan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso por una sola vez, de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dichos concesionarios recabarán en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Artículo 13º Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Artículo 14º Los concesionarios no podrán en ningún caso traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ninguna compañía ó empresa que no esté organizada con arreglo á las leyes mexicanas y domiciliada en esta República.

Tampoco podrán traspasarlas ni enajenarlas á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio.

Ningún traspaso á individuos á asociaciones particulares podrá hacerse sin el previo permiso y autorización de la Secretaría de Fomento; pero pueden los concesionarios emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 15º Quedan obligados los concesionarios á publicar periódicamente en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Guerrero las condiciones bajo las cuales venderán los terrenos.

Igualmente quedan obligados á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería y es de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Artículo 16º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, los concesionarios depositarán dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de este contrato, en el Banco Nacional de México, la cantidad de diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que después se citan.

Artículo 17º Los colonos que establezcan los concesionarios deberán tener la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5 y 6, y observar desde que entren al país todas las leyes de la República y las estipulaciones que les conciernen del presente convenio.

Artículo 18º Los colonos que establezcan los concesionarios disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias.

La importación de dichos objetos y animales se sujetará á las prescripciones del Reglamento de 17 de julio de 1899 y de la circular de la Secretaría de Fomento de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que se cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la Colonia.

Artículo 19º Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten sea de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República; sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Artículo 20º Los concesionarios y sus sucesores en lo tocante á este contrato, quedarán sujetos exclusivamente á las leyes mexicanas y á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo 21º Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de diez mil pesos dentro del plazo que señala el artículo 16º de este contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios los planos y demás documentos marcados en el artículo 3º dentro del plazo que ese mismo artículo establece.

II. Por no establecer los colonos en el número y en los plazos estipulados en el artículo 5º

III. Por la falta del pago del valor de los terrenos en la forma y plazos fijados en el artículo 1º

IV. Por no verificar el depósito de garantía á que se refiere el artículo 6º en los plazos y condiciones fijadas por el mismo artículo.

V. Por no dar á los colonos los terrenos en la forma y términos prevenidos por los artículos 8º y 9º

VI. Por presentar como colonos ó considerarlos con ese carácter á sus operarios ó peones.

VII. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó á particulares sin la aprobación previa del Gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un Gobierno ó Estado Extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo 22º En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Artículo 23º En los casos de caducidad de este contrato por no establecer los colonos en la proporción estipulada, la Empresa pagará en bonos de la Deuda Pública, dos pesos más por cada hectárea que se les hubiere titulado. El abono se hará á los diez días de declarada la caducidad y de no hacerse se hará efectiva la garantía que para tal caso establece el artículo 4º

Artículo 24º En el caso de caducidad á que se refiere la fracción segunda, la empresa, además de perder el depósito principal, perderá el constituido conforme al artículo 6º

Artículo 25º En el caso de caducidad á que se refiere la fracción VII, además de la pérdida del depósito, quedará nulo el acto de traspaso.

Artículo 26º En el caso de caducidad expresada en la fracción VIII, además de la nulidad del acto y la pérdida del depósito, los concesionarios perderán todo derecho á las propiedades que hayan adquirido del Gobierno y que todavía conserven en su poder y las obras que en ellas hubieren emprendido.

Artículo 27º En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 18º

Artículo 28º Todos los plazos de este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán por caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado á satisfacción de la Secretaría de Fomento, que impida directamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motiva debiendo los concesionarios presentar al Gobierno las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar. Pasado ese plazo sin presentar tales pruebas, no podrán ya alegar los concesionarios el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán presentar los concesionarios las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Artículo 29º Queda especialmente convenido que los terrenos que se enajenen á los concesionarios y á los colonos conforme al presente contrato, serán sin derecho al carbón ni al petróleo que puedan contener en su subsuelo.

Artículo 30º El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión conforme á la ley del Timbre, así como el de las que deben adherirse á los títulos de propiedad de los terrenos que se adjudiquen conforme á esta misma concesión, serán por cuenta de los concesionarios.

México, noviembre 7 de 1908.—*O. Molina.*—*Luis Ibarra.*—*Lorenzo Elizaga.*

Es copia. México, noviembre 26 de 1908.—*A. Aldasoro.*